ACUERDO Nro. 178 **/2011**

En San Miguel de Tucumán, a 5 días del mes de octubre del año dos mil once; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

La presentación efectuada por el Abogado Guillermo Ávila Carvajal en la que impugna el dictamen del jurado de la etapa de oposición en el marco del concurso público de antecedentes y oposición en trámite para la cobertura de un cargo vacante de Vocal de la Excma. del Trabajo, Sala V, del Centro Judicial Capital; convocado mediante Acuerdos N° 50/2010 y 24/2011 y

CONSIDERANDO

I.- Que a los fines del correcto tratamiento de los planteos efectuados, corresponde primeramente enunciar la fundamentación esgrimida por el recurrente en respaldo de su pretensión.

Primeramente señala el impugnante que impugna la calificación efectuada por el Jurado a mi prueba de oposición –identificada como examen Nro. 7-, tanto en el denominado Caso 1, como en el Caso 2, por entender que se verifica el supuesto de arbitrariedad exigido por la norma.

Formula aclaración preliminar en la que destaca el respeto y consideración que le merece el Jurado, aún cuando no comparta sus conclusiones.

Advierte que como la calificación final constituye la sumatoria de una serie de rubros individuales el recurso necesariamente implica observar todos y cada uno de esos ítems, aunque aclara que por razones de extensión se limitará a los más significativos.

Cuestiona el método seguido por los miembros del jurado de asignar puntaje a una serie de ítems, destacando que, a su entender, para una correcta evaluación la prueba debe ser considerada como un todo único y no como la mera sumatoria de partes. Señala que algunos de los rubros evaluados pueden considerarse de importancia menor (lugar y fecha; nombres; firmas; etc.), en tanto que otros muy relevantes, pero no necesariamente referibles en todas las sentencias, como el ítem "plano axiológico", al que considera innecesario en los casos corrientes en que los valores y principios de la Constitución y los Tratados internaciones-por básicos y elementales- *"se dan por supuestos y la tarea del juzgador se limita a la aplicación de la norma que específicamente resuelve el caso"*.

Reseña que en este concurso en particular se han presentado dos supuestos, aludiendo el Caso 1 a un derecho constitucional, mientras que el segundo a un problema de prueba. Concluye que por tal motivo -al resolver el Caso 2- no correspondía efectuar un análisis desde el "Plano axiológico" por tratarse de una cuestión de hecho y prueba y que *"hacer referencias generales a*

los principios y valores de la CN o superiores del ordenamiento jurídico hubiese sido fatuo y fuera de contexto".

Entiende que al "restarse" puntos a los postulantes si no hubiesen consignado nada sobre el particular, sin considerar "si en verdad correspondía la referencia para bastar la sentencia", se ha causado un perjuicio a su parte. Impugna el criterio de asignar puntos a este plano en todos los casos sin discriminación, particularmente porque, como concursante, destaca que *"ignoraba que exactamente en todos los exámenes se valoraría ese aspecto, aún cuando no constituya una necesidad para la resolución o aclaración del caso"*

Si bien elogia la autolimitación del jurado al aplicar parámetros comparables con el propósito de evitar voluntarismos, manifiesta que su interpretación debía adecuarse al caso, asignando el puntaje del plano axiológico a otros ítems, cuando las características de la situación hacían innecesario atender a sus previsiones, tal como entiende ha ocurrido en el Caso 2.

Afirma que el supuesto de arbitrariedad manifiesta requerido por el Reglamento del CAM se verificó *"en la medida en que la tabla referencial fue aplicada con criterios antojadizos"* y en que la calificación de su examen *"no se compadece con la calidad del trabajo realizado y a las evaluaciones que el mismo jurado efectuó para otros concursantes que, en iguales o peores circunstancias, obtuvieron notas más elevadas".*

Seguidamente ingresa a la calificación obtenida en cada uno de los casos. Particularmente, respecto del caso 2, cuestiona que haya recibido 0,5 puntos del máximo de 1 previsto y que se lo haya valorado como "mínimo": ello en tanto entiende que este rubro se encuentra representado por los cuatro aspectos indicados en la tabla (autos y vistos, resulta, considerandos y resuelve) y que los mismos se han cumplido en la sentencia en análisis. Concluye que se habría deslizado un error en el Jurado.

Requiere se tenga en cuenta que en este aspecto el análisis se limita a la estructura formal, el contenido es ajeno y pasa a formar parte de la estructura sustancial de la sentencia. Refiere que en las "observaciones" se alude al carácter suficiente de muchos de los elementos que forman parte de la estructura formal y, particularmente, del estilo y se ha considerado suficiente a la "Relación de causa, fijación de pretensiones y cuestiones litigiosas", como también la "Decisión positiva y precisa".

En el "plano normológico" destaca que fue calificado con 2 (dos) sobre un total posible de 4 (cuatro). Cuestiona la afirmación del jurado de que la sentencia *"carece de citas... del ordenamiento jurídico laboral"* en tanto considera que, por las particularidades del caso, *"las únicas normas que correspondía citar eran los arts. 245 y 247 LCT"*, como hizo en su proyecto de sentencia; agrega que en ocasión de liquidar las indemnizaciones, se citaron otras normas conducentes a ese fin y que los cálculos se realizaron conforme a las disposiciones normativas aplicables.

También reprocha que el Jurado haya señalado como error la omisión de citas de doctrina y de jurisprudencia pertinente. Al respecto infiere que el caso se limitaba a un problema de prueba y no estaba en duda el alcance de una norma jurídica, coligiendo que era irrelevante la cita de doctrina o jurisprudencia y que ella *"se justifica cuando hay opiniones encontradas sobre una situación en particular".*

Argumenta además que al efectuar el análisis de la procedencia del daño moral, *"brindó una serie de referencias tanto de la doctrina como de la jurisprudencia"*. En base a las consideraciones precedentes, considera que el jurado se ha equivocado en este punto, ya que sí se ha citado doctrina y jurisprudencia pertinente, afirmando que a su criterio el yerro obedece al hecho que se confeccionó una tabla referencial en abstracto y no para un caso en particular que incluye ítems o conceptos que pueden ser aplicables a algunos casos (o conceptos) y no a otros.

Reitera lo afirmado en el acápite "Aclaración Preliminar" respecto de la "inaplicabilidad" del ítem plano axiológico al tratamiento de la causa. Nuevamente enfatiza en que el carácter de hecho y prueba de la disputa no justificaba entrar en tales consideraciones. Entiende que, en todo caso, la cita de principios y valores superiores del ordenamiento se justificaba en lo que respecta al daño moral y afirma que en este punto "abundó en consideraciones sobre el particular". Reprocha que el jurado haya asignado 0 punto y estima que ello constituye un error.

Refiere que en otros exámenes se sumó puntaje por este rubro por haber efectuado "superfluas consideraciones de esta índole"; ejemplifica con el examen del postulante Dr. Díaz Critelli.

Hace mención a otras situaciones, tales como la falta de asignación de puntaje a la liquidación de la indemnización efectuada por su parte. Entiende que ello exhibe conocimientos de la norma jurídica aplicable y de su interpretación doctrinal y jurisprudencial y considera que debía sumar puntaje en el plano normológico y axiológico y por el tiempo que insume hacerlo.

En este punto repara el hecho *"que se haya considerado más importante la cita de la CN o Tratados, que difícilmente se aluden en las sentencias, y se haya descalificado la liquidación de la indemnización, que se hace en todas"*. Compara su situación con la de otros concursantes que no hicieron esos cálculos para concluir que existe arbitrariedad.

También critica la reducción de puntaje por "incluir un supuesto de su propia cosecha" al entender que se le había abonado al actor la indemnización del art. 247 LCT y que reclamaba la diferencia. Igualmente refiere la situación de otro concursante que incurrió a su entender en el mismo error y no se le redujo punto alguno.

Solicita que -por igualdad de circunstancias- le asignen las calificaciones que les acordó a los concursantes aludidos o en su defecto, que se les reduzca a ellos las aplicadas en idénticas proporción.

En lo relativo al "Caso 1" destaca que las "observaciones" del jurado consideran "suficientes" a todos los ítems, con excepción de uno (las costas) y que dicha calificación, en algunos casos, ha motivado el máximo del puntaje, en tanto que en otros uno inferior, sin que se haya explicitado -a su juicio- el cambio de criterio operado. Para poner de manifiesto la arbitrariedad que cree se ha incurrido, confronta esta situación con la evaluación efectuada por el mismo jurado en el Caso 2, en el que el jurado cuando consideró que lo actuado era "suficiente" asignó el máximo puntaje. Solicita que los mismos criterios seguidos en el Caso 2, se apliquen en el Caso 1, coligiendo de ello que a su prueba debería incrementarse 4 puntos, "o los que razonablemente se considere".

En el ítem "costas y honorarios" advierte que el jurado redujo el puntaje a la mitad de los posibles y que dicha reducción es injustificada en relación a la

omisión señalada como error (el no respetar el art. 50 CPL). Destaca que en su examen cumplió con la mayor parte del rubro en tanto efectuó un tratamiento del tema "costas" por separado; citó al art. 105 CPC; trató el tema "honorarios" por separado; consideró el porcentaje aplicable y las etapas cumplidas; reguló monto e hizo aplicación de las pautas del art. 277 y Ley 24.432. Afirma que debería serle asignado 6/7 del total del puntaje previsto para este rubro; o sea, 1,71 puntos.

Refiere que la arbitrariedad aparece cuando se comprueba que a los postulantes autores de los exámenes 8 y 4 se les acordó el máximo puntaje en el rubro "Costas y honorarios", a pesar de ambos incurren en la misma omisión que se atribuye a su parte. Pide se aplique igual criterio. En subsidio, en caso de rechazo, solicita que se les reduzca a ellos el puntaje en la misma medida que se hizo con su examen.

A continuación compara otros exámenes que no mencionaron el "nombre de los representantes" y que recibieron el 100% del puntaje del rubro. Pide que igual temperamento se aplique para la evaluación de su prueba.

Similares consideraciones efectúa respecto del rubro plano axiológico, cotejando su examen con el de otro participante y afirmando que lo expuesto por su parte era de mayor extensión y calidad que el concursante aludido y que no obstante ello, recibieron ambos la misma calificación. Solicita se incremente su puntaje para equiparar su situación con la de ellos o, por el contrario, que a ellos se les reduzca las aplicadas, en atención a las circunstancias referidas.

II.- Habiéndose detallado las consideraciones en las que estima basada su posición el impugnante, corresponde adentrarnos en el análisis del recurso a fin de determinar si le asiste razón o no.

En primer lugar debe señalarse que la única causal prevista normativamente para la revisión de las calificaciones -tanto en la etapa de antecedentes como en la de oposición- es la comisión de arbitrariedad manifiesta. Ello a tenor del art. 43 del Reglamento Interno, a cuyos términos nos remitimos.

En virtud de la norma citada, los postulantes deben invocar y acreditar en esta instancia que ha existido en la valoración efectuada arbitrariedad y que ésta resulta manifiesta.

La arbitrariedad implica una decisión evidentemente insostenible, irregular, anómala, carente de sustento, desprovista de todo fundamento legal, y con desconocimiento deliberado y flagrante de la ley, torpe, burda, una extravagante pretensión de imponer una solución fundada en el capricho.

De la lectura de la impugnación bajo estudio y de los términos del dictamen del jurado, complementado con la respuesta ampliatoria de fecha 14 de septiembre pasado, cabe adelantar que la valoración formulada por el tribunal interviniente no reviste arbitrariedad alguna y, de manera contraria a lo sostenido por el impugnante, encuentra razonabilidad y sustento. Ello por las siguientes razones que se expondrán seguidamente:

En primer lugar, debe estarse al tenor de la nota presentada por el jurado evaluador en cumplimiento de la vista que les fuera corrida en los términos de la norma antes aludida, que expresamente dice lo siguiente:

"ANTONIO A.A. FARA, RAÚL DÍAZ RICCI Y GABRIEL TOSTO, integrantes del jurado para el concurso destinado a cubrir la vacante de Vocal de la Cámara del Trabajo, Sala V° del Centro Judicial Capital, nos dirigimos a Ud. y por su digno intermedio a los demás integrantes de ese organismo a fin de contestar las impugnaciones efectuadas por el postulante 7.

1. Aclaraciones preliminares. Conforme lo informáramos en nota de fecha 12 de agosto de 2011 se utilizó, previo consenso con los jurados de las otras vocalías, una tabla referencial de evaluación, en la cual se ha dividido el proyecto de sentencia en dos partes: estructura formal y estructura sustancial. Éstas a su vez fueron subdivididas en distintos ítems a los cuales se les han asignado puntajes cuya suma asciende para cada caso a 27,50 puntos o sea la mitad del puntaje que se atribuye en total para los dos casos. A los fines de fundamentar los exámenes adjuntamos por cada concursante y por cada caso una planilla donde se aclaró que se realizaban observaciones ilustrativas en cada caso.

Eso significa que luego de un estudio de cada examen se señalaban sucintamente los puntos positivos y los negativos más relevantes de cada ítem consignados en la planilla y que constituyen el fundamento mismo de la calificación.

2. Conforme al artículo 43 del Reglamento Interno, sólo es admisible la impugnación en caso de arbitrariedad manifiesta lo que este jurado rechaza pues la calificación se realizó mediante una metodología y unos estándares objetivos adoptados dentro de la incumbencia exclusiva y excluyente del tribunal examinador, explicitados en el dictamen para que pudieran ser verificados por los postulantes.

3. Impugnaciones del postulante n° 7

3.1. Respecto de la impugnación en relación al caso 1 no es atendible por las siguientes razones:

3.1.1. En la estructura formal se otorga 3,5 puntos sobre un total de 4 puntos, deduciéndose 0,5 puntos por haber omitido consignar los nombres de los litigantes y sus representantes.

3.1.2. En la estructura sustancial, se le otorga 18,5 puntos sobre un total de 23,5 puntos. Cabe señalar que la puntuación en todos los ítems fue satisfactoria; la diferencia de 5 puntos obedece a lo siguiente:

a) el escueto desarrollo de los planos fáctico, normológico y axiológico que si bien son suficientes y cumplen con los requisitos esenciales, sin embargo, ofrece una visión y tratamiento limitado de las cuestiones a resolver;

b) la omisión en materia de costas de invocar y aplicar el art. 50 del CPL, norma especial que rige la materia en el fuero laboral.

3.2. Respecto a las impugnaciones en relación al caso 2, no son atendibles por las razones siguientes.

3.2.1. En la estructura formal se otorga 3,5 puntos sobre un total de 4 puntos. La deducción de 0,5 puntos obedece a que en el "Resulta" se omite hacer una relación sucinta de la demanda, de la contestación y de los actos procesales cumplidos.

3.2.2. En la estructura sustancial, se otorga 14 puntos sobre un total de 23,5 puntos. La diferencia de 11,5 puntos obedece a que:

a) se asigna solo 0,5 al ítem "relación sucinta de las cuestiones de hecho y derecho de la relación procesal" porque escasamente cumple con los requisitos mínimos para establecerla.

b) en el plano fáctico se otorga 2 sobre 3 puntos asignados a este ítem, por lo tanto, al superar el puntaje medio debe corregirse el

error involuntario en las "Observaciones" debiendo enmendarse la calificación conceptual sustituyendo la palabra "insuficiente" por la palabra "suficiente";
c) en el plano normológico se otorga 1 punto sobre 4 puntos pues la referencia a los arts. 245 y 247 LCT es genérica y omite fundar normativamente la procedencia de los rubros: diferencias SAC, sustitutiva del preaviso, integración mes de despido, haberes mes de diciembre; además no se analiza el cumplimiento de los presupuestos fácticos para la procedencia de las indemnizaciones del art. 2 Ley 25.323 y art. 16 Ley 25.561. En cuanto al pago de la indemnización por antigüedad (art. 245 LCT) supone el cobro por el actor del 50% de ella sin dar razón suficiente.
d) en el plano axiológico no se asigna puntaje por no haber sido abordado en la sentencia proyectada.
Por lo expuesto este jurado sostiene el puntaje asignado en la evaluación del postulante n° 7, con la aclaración y enmienda considerada en el punto 3.2. b). Fdo. Antonio Fara- Raúl Díaz Ricci- Gabriel Tosto

En base a las consideraciones transcriptas *supra* y a las que este Consejo Asesor comparte y adhiere, debe rechazarse el recurso *sub examine* por incumplimiento del recaudo legal previsto para la revisión del puntaje, esto es, la acreditación de existencia de arbitrariedad manifiesta en la clasificación.

En segundo lugar y a mayor abundamiento, en ejercicio de las potestades asignadas normativamente -considerando que si el Consejo puede apartarse fundadamente de las calificaciones y evaluaciones del jurado en el caso de que advirtiere la existencia de arbitrariedad manifiesta, *a fortiori* puede emitir opinión respecto de la razonabilidad o justeza de sus términos- se entiende pertinente formular las siguientes consideraciones.

A lo largo de su presentación el concursante manifiesta una serie de reproches respecto de las modalidades de calificación diseñados por el jurado designado en el concurso de marras -por ejemplo en lo atinente a la división en ítems, o en cuanto considera que determinados rubros evaluados son innecesarios en la clasificación o que ciertos ítems son más o menos relevantes que otros o que desconocía previamente cuáles eran los puntos a valorar-. Yerra en este aspecto el presentante en tanto ello excede la órbita de esta instancia recursiva que sólo se habilita para la revisión de los puntajes (tanto de antecedentes como de oposición) que hubieran sido adoptados arbitrariamente; pero que no comprende la facultad de cuestionar el propio criterio adoptado por el órgano competente. Como el propio tribunal lo reafirma, ello constituye una "*incumbencia exclusiva y excluyente del tribunal examinador*".

Ahora bien, si en la aplicación concreta de tales pautas el tribunal incurre en trato arbitrario, sí queda habilitada la revisión de la clasificación que adoleciera de tal vicio; supuesto que no se ha configurado en estas actuaciones.

El jurado ha explicitado de manera concreta y fundada los errores y aciertos incurridos por el sentenciante al resolver los casos planteados, los cuales dan sustento a la calificación asignada. Concretamente, en el caso 1, se pude citar como ejemplo la omisión de consignar los nombres de los litigantes y sus representantes, el escueto desarrollo de los planos fáctico, normológico y axiológico que evidenciaron una visión y un tratamiento limitado de la cuestión a resolver, la omisión de aplicar norma específica respecto del tema costas. En igual sentido, en el proyecto de sentencia elaborado sobre el caso 2, también fueron señalados los desaciertos del impugnante, tales como la omisión de

hacer una relación sucinta de la demanda, de la contestación y de los actos procesales cumplidos y de las cuestiones de hecho y de derecho, la referencia genérica a las normas de la ley laboral, la omisión de fundar normativamente los rubros que declaró procedentes, la falta de análisis del cumplimiento de los presupuestos fácticos para la procedencia de las indemnizaciones previstas en la ley 25.323 (art. 2º) y ley 25.561 (art. 16), entre otros.

Las consideraciones que efectúa el recurrente respecto de la suficiencia y calidad de su trabajo respecto de otros concursantes con quienes se compara, no revisten mayor entidad que la de ser apreciaciones personales del concursante que distan fáctica y normativamente de constituir la prueba acabada de arbitrariedad manifiesta. Ello en tanto –como el mismo recurrente lo admite- la valoración de la prueba debe ser realizada como un todo único y no como la mera sumatoria de partes.

En igual sentido, cabe desestimar por idéntico motivo los agravios en torno a la pertinencia o irrelevancia del rubro "plano axiológico" valorado por el jurado en su dictamen: al respecto, las argumentaciones que desarrolla en este punto referidas a que en ciertos supuestos -como el del caso 2- el juez deba limitarse a aplicar las normas sin que sea posible un anclaje normativo en los principios y valores de la Constitución -lejos de ser compartidas por este Consejo Asesor a raíz que no puede negarse la supremacía de estas normas en la pirámide jurídica- resultan desacertadas porque implican una distinción entre casos corrientes y casos "no corrientes" (a los que serían aplicables las normas aludidas) que no encuentra sustento normativo alguno y sólo reflejan una discrepancia subjetiva con las pautas de valoración.

Deviene asimismo infundada la afirmación del recurrente de que no corresponde efectuar la invocación del art. 14 bis de la carta magna sino en aquellas sentencias en las que se hubiere planteado la inconstitucionalidad de la norma o cuando la norma especial resulta insuficiente. En la misma dirección, tampoco puede receptarse la distinción que formula el concursante en cuanto no puede desconocerse que los derechos involucrados en ambos casos (el derecho de huelga y el derecho a la estabilidad laboral) reconocen raíz constitucional.

Todo ello evidencia que los reparos del concurrente resultan ser posiciones o posturas que difieren de las del jurado evaluador pero que en modo alguno demuestran la comisión de arbitrariedad al corregir.

Por ende, el reproche del jurado respecto de la omisión incurrida en este rubro en el caso 2 resulta más que razonable y amerita el rechazo del agravio en este aspecto.

Finalmente en lo relativo a los cotejos que realiza con otros concursantes y al pedido subsidiario de que se reduzcan las notas de éstos, amén que el Reglamento interno permite que se impugnen los puntajes de otros postulantes sólo respecto de la calificación de antecedentes personales, los mismos reflejan opiniones meramente subjetivas que encierran su diferencia de criterio con los puntajes y valoraciones del tribunal interviniente.

Por lo expuesto se recepta el dictamen aclaratorio del jurado en tanto rechaza los cuestionamientos formulados contra el puntaje asignado, con la rectificación y enmienda transcripta párrafos arriba.

Por todo lo antedicho no parece en absoluto arbitraria la puntuación total otorgada por el tribunal en mérito a las consideraciones señaladas *ut supra*; sino

que por el contrario ella encuadra dentro de la sana discreción en el ejercicio de las funciones competenciales que le fueron asignadas normativamente.

La razonabilidad y fundamentación del dictamen en cuanto a la puntuación asignada, la adecuación a las circunstancias y hechos concretos del caso, la valoración de la idoneidad del postulante -idoneidad que en la etapa de oposición se refleja en la propia prueba escrita que éste elaboró- y el respeto por las pautas del Reglamento Interno, surgen más que evidentes por todo lo expuesto *supra*, descartan que aquél sea manifiestamente arbitrario y ameritan el rechazo del presente recurso.

Por todo lo expuesto resulta evidente, pues, que a lo largo de todas las consideraciones vertidas por el Abog. Ávila Carvajal no ha quedado demostrado la existencia de decisión manifiestamente arbitraria por parte del jurado evaluador, por lo que la pretensión bajo estudio debe ser desestimada íntegramente, con la aclaración formulada por el tribunal respecto de la corrección a efectuar.

Concluyendo en consecuencia, por los motivos explicitados, que no le asiste razón al recurrente en su razonamiento de que la valoración efectuada por el tribunal designado para intervenir en el concurso para la cobertura de un cargo vacante de Vocal de la Excma. Cámara del Trabajo; Sala V, es equivocada y corresponde su reconsideración y elevación del puntaje, siendo pertinente la desestimación *in totum* del recurso analizado.

La jurisprudencia tiene dicho que *"La decisión administrativa que aprueba el dictamen del jurado en un concurso ... se trata del ejercicio de facultades discrecionales que integran una categoría denotativa del ejercicio por la Administración de una entre varias opciones jurídicamente posibles, cuyo control jurisdiccional es improcedente salvo arbitrariedad* (Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca, sala II, 27/10/2009, "Cantú, Liliana Mónica", La Ley Online AR/JUR/41254/2009).

En igual sentido se ha expresado que: *"el 'juicio pedagógico'- calificación- efectuado por el tribunal ... es una cuestión que pertenece al ámbito de discrecionalidad técnica del administrador y escapa al control de los poderes del Estado, salvo que se hayan vulnerado las bases de la convocatoria o se haya incurrido en notoria contrariedad" (*Corte de Justicia de la Provincia de Catamarca, 14/05/2009, "Esc. M. S. S. c. Tribunal de Superintendencia Notarial Concurso de Antecedentes y Oposición para Titularidad de Registros Notariales", La Ley Online), lo cual no ha sucedido en el caso bajo análisis.

No debe dejar de señalarse que los criterios y procedimientos arbitrados para la evaluación y selección no admiten, en principio, revisión por tratarse de cuestiones propias de las autoridades que tienen a su cargo el gobierno de la institución, salvo cuando los actos administrativos impugnados sean manifiestamente arbitrarios, lo cual no resulta ser el caso que nos ocupa (criterio idéntico ha sido propiciado para un concurso docente en el dictamen del Procurador Fiscal subrogante que la Corte Suprema de Justicia de la Nación hace suyo, en Sentencia de fecha 31/10/2006, en autos "González Lima, Guillermo Enrique c. Universidad Nacional de La Plata", publicado en La Ley 23/02/2007, 23/02/2007, Fallos: 329:4577. Esta postura ha sido mantenida por el Máximo Tribunal Federal en "Loñ, Félix R. c. Universidad de Buenos Aires" del 2003-07-15. Idem CSJN en autos "Dr. Caiella interpone rec. directo art. 32 ley 24.521 c. resolución del H. Cons. Sup. de la U.N.L.P." de fecha 2004-11-16).

Asimismo, debe recordarse que se ha sostenido que: *"La revisión de los actos del Consejo de la Magistratura en el marco de los procedimientos de selección de los candidatos a jueces, queda circunscripta a ejercer el control de legalidad y a verificar si se produjeron transgresiones -de suficiente nitidez y gravedad- a la normativa aplicable (...) Los aspectos relativos a la valoración de las calidades de los candidatos a jueces, en la faz profesional y personal, están reservados, en principio, a la ponderación exclusiva y final del Consejo de la Magistratura e inmunes a la injerencia judicial, siendo éste el primer, definido y esencial límite que los jueces no pueden superar, so pena de invadir la esfera de atribuciones propias del órgano al que el constituyente encomendó de manera específica tal misión (...) Sólo cuando exista una trasgresión nítida y grave del ordenamiento jurídico o, en especial, de las normas que rigen el procedimiento de selección de jueces, o cuando lo decidido traduzca un ejercicio indisimulablemente irrazonable de aquellas atribuciones al punto de que se observe una parodia del concurso que exigen las normas constitucionales e infraconstitucionales, se tornará viable el examen judicial de los actos impugnados al solo efecto de privarlos de validez y sin avanzar sobre las decisiones finales que en ejercicio de la atribución en examen continúan siendo función insustituible del Consejo de la Magistratura"* (Del voto en disidencia del doctor Fayt. La mayoría de la Corte Suprema declaró inadmisible el recurso extraordinario por aplicación del art. 280 del Cód. Procesal en sentencia de fecha 23/05/2006 Fallos: 329:1723).

III.- Por todo ello, y en virtud de las facultades provenientes de la ley 8.197, texto modificado por ley 8.340 (B.O. 29/9/2010) y ley 8.378 (B.O. 6/12/2010), del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura, y de la normativa aplicable al presente concurso:

EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN

ACUERDA

Artículo 1°: **DESESTIMAR** el recurso interpuesto por el letrado Guillermo Ávila Carvajal en el marco del concurso público de antecedentes y oposición destinados a cubrir un cargo de Vocal de la Excma. Cámara del Trabajo, Sala V, del Centro Judicial Capital, conforme a lo considerado.

Artículo 2°: **NOTIFICAR** de la presente al impugnante, poniendo en su conocimiento que la resolución resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura.

Artículo 3°: De forma.